



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 88/22-2023/JL-I.

• **Pastor Cruz Ortiz (Tercero Interesado).**

En el expediente laboral número **88/22-2023/JL-I**, relativo al **Procedimiento Ordinario**, promovido por el ciudadano **Daniel Alejandro Renedo Gamboa**, en contra de **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha **29 de octubre de 2024**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 88/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por el ciudadano Daniel Alejandro Renedo Gamboa en contra de Universidad Autónoma de Campeche.

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día once de noviembre de dos mil veintidós, el ciudadano **Daniel Alejandro Renedo Gamboa**, presentó su demanda por medio de la cual promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de **Universidad Autónoma de Campeche**, ejercitando la acción de Prorroga de Contrato Individual y Reinstalación, así como el pago de sus prestaciones laborales derivado de su despido injustificado. Escrito que fue radicado como expediente **80/22-2023/JL-I**. Mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintidos, la Secretaría de Instrucción dictó Auto de Radicación, y mediante el proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés ordena emplazar a juicio a la persona moral demandada.

2. Emplazamiento.

2.1 Demandado.

Tal y como consta en la cédula de notificación y razón de notificación de fecha catorce de marzo del año dos mil veintitrés, que obran a fojas 93 a 94 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Universidad Autónoma de Campeche**, fue emplazada a juicio.

2.2 Tercero interesado.

Tal y como consta en la cédula de notificación de fecha trece de febrero del año dos mil veintitrés, que obra a foja 95 de los autos del presente expediente, el tercero interesado **Pastor Cruz Ortiz**, fue llamada a juicio.

3. Admisión de Contestación de demanda y vista para réplica.

Con fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, la Secretaría Instructora dictó acuerdo en los términos siguientes:

Reconoció personalidad al **Licenciado Marcos Pablo Flores Borges**, como apoderado legal de la **Universidad Autónoma de Campeche**, de igual forma se tuvieron por admitidas oportunamente la contestación de demanda, así como las pruebas ofrecidas, tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan, ofrecer u objetar pruebas.

Así mismo, se le aplicaron los apercibimientos del numeral 873-D, en relación al ordinal 738 y el artículo 690, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, esto es, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley.

4. Recepción de contestación de escrito de réplica.

Con fecha catorce de septiembre del año 2023, la parte actora por conducto de sus apoderados jurídicos, presentó escrito de réplica a través del cual se ratificó de su escrito de demanda y objetó las pruebas ofrecidas por la parte demandada.

La secretaria instructora con fecha catorce de noviembre del año dos mil veintitrés dictó acuerdo mediante el cual se recepcionó el escrito de réplica de la parte actora, tomó notas de sus manifestaciones y objeciones. Y ordenó dar vista a la demandada para la formulación de la contrarréplica

5. Recepción de contestación de escrito de contrarréplica.

Con fecha once de diciembre del año 2023, se dictó un acuerdo a través del cual se recepcionó el escrito de contrarréplica de las partes demandadas, presentados ante la oficialía de partes del juzgado laboral el día veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, en el cual manifestaron sus objeciones y se procedió a señalar fecha y hora para la Audiencia Preliminar el diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro a las diez horas, de manera presencial en la Sala de Audiencias "Independencia".

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha seis de mayo del dos mil veinticuatro a las once horas en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- **Etapa de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



- **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- **Etapas de fijación de la litis.** Al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció lo siguiente:

Hechos no controvertidos:

- Existencia del Vínculo Laboral.
- Fecha de Ingreso: 20 de agosto de 2017.
- Puesto de Trabajo: Profesor de asignatura "A" de la Facultad de Derecho (Últimas materias impartidas: Delitos y Seguridad Pública)
- Jefes Inmediatos: Mtro. Pedro Góngora Guerrero (Director), Claudia Canché Pérez (Secretaria Académica) y Maricela Aguayo González (Coordinadora de Carrera)
- Horario Semanal: 8 horas semanales, 4 por asignatura.

Hechos controvertidos:

- Determinar naturaleza del tipo de contratación
- Aplicabilidad del CCT
- Cumplimiento de los requisitos de cláusula 17 del Contrato Colectivo y estatutos para la asignación de la base.
- Salario del actor: sueldo base de \$3,830.45 quincenales, es decir, \$225.46 diarios y un salario diario integrado \$378.83. Patronal: indica que el actor percibió la cantidad de \$3,699.68 mensuales conforme al tabulador. SDI \$246.64.
- Adeudo de vacaciones correspondientes a los años 2021, 2022 y la prima vacacional, aguinaldos 2022 a razón de 45 días anuales.
- Adeudo de quinquenios de los años 2020, 2021 y 2022.
- Despido: La parte actora manifiesta haber sido despedido 23 de septiembre de 2022. La demanda alega que concluyó el periodo de la contratación por tiempo determinado.

Asimismo, se citó para Audiencia de juicio el día veintidós de agosto del dos mil veinticuatro, a las diez horas.

2. Audiencia de juicio.

Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo las confesionales de los ciudadanos, Claudia Canché Pérez y Marisela Aguayo González, por cuanto al ciudadano Pedro Manuel Góngora Guerrero; el desahogo de la prueba inspección ocular ofrecida por la parte actora; se llevó a cabo la confesional a cargo de la parte actora. El Secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar. Se apertura fase de alegatos, las partes actora y demandada formularon sus alegatos.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano **Daniel Alejandro Renedo Gamboa**, en contra de la parte demandada **Universidad Autónoma de Campeche**.

Hechos no controvertidos:

- Existencia del Vínculo Laboral.
- Fecha de Ingreso: 20 de agosto de 2017.
- Puesto de Trabajo: Profesor de asignatura "A" de la Facultad de Derecho (Últimas materias impartidas: Delitos y Seguridad Pública)
- Jefes Inmediatos: Mtro. Pedro Góngora Guerrero (Director), Claudia Canché Pérez (Secretaria Académica) y Maricela Aguayo González (Coordinadora de Carrera)
- Horario Semanal: 8 horas semanales, 4 por asignatura.

Hechos controvertidos:

- Determinar naturaleza del tipo de contratación
- Aplicabilidad del CCT
- Cumplimiento de los requisitos de cláusula 17 del Contrato Colectivo y estatutos para la asignación de la base.
- Salario del actor: sueldo base de \$3,830.45 quincenales, es decir, \$225.46 diarios y un salario diario integrado \$378.83. Patronal: indica que el actor percibió la cantidad de \$3,699.68 mensuales conforme al tabulador. SDI \$246.64.
- Adeudo de vacaciones correspondientes a los años 2021, 2022 y la prima vacacional, aguinaldos 2022 a razón de 45 días anuales.
- Adeudo de quinquenios de los años 2020, 2021 y 2022.
- Despido: La parte actora manifiesta haber sido despedido 23 de septiembre de 2022. La demanda alega que concluyó el periodo de la contratación por tiempo determinado.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas y preparadas en favor de la parte actora para la Audiencia Preliminar, se determina:

- a) **Desahogo de la Confesional a cargo de Claudia Canché Pérez** desahogada en audiencia de juicio de fecha 04 de septiembre del 2024. Toda vez que la absolvente no compareció al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fue declarada confeso ficto de las posiciones



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



articuladas y calificadas de legales que obran en la videograbación. Favorecen parcialmente a su oferente, conforme a las razones que se exponen en esta sentencia.

- b) **Desahogo de la Confesional a cargo de Claudia Canché Pérez** desahogada en audiencia de juicio de fecha 04 de septiembre del 2024. Toda vez que la absolvente no compareció al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fue declarada confeso ficto de las posiciones articuladas y calificadas de legales que obran en la videograbación. Favorecen parcialmente a su oferente, conforme a las razones que se exponen en esta sentencia.
- a) **Desahogo de la Confesional a cargo de Marisela Aguayo González** desahogada en audiencia de juicio de fecha 04 de septiembre del 2024. Toda vez que la absolvente no compareció al desahogo de la prueba en la audiencia de juicio, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fue declarada confeso ficto de las posiciones articuladas y calificadas de legales que obran en la videograbación. Favorecen parcialmente a su oferente, conforme a las razones que se exponen en esta sentencia.
- b) **Desahogo de la prueba de Inspección Ocular a cargo de las demandas.** La parte demandada exhibió recibos de nómina, así como el expediente personal del ciudadano Jhony Gery Dzul Cen. Favorece parcialmente a su oferente, pues la parte demandada no exhibió la totalidad de los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, sin necesidad de prueba en contrario con motivo de la carga de la prueba correspondiente al demandado debido al reconocimiento de la existencia de las prestaciones¹, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- c) **Documental Privada 7**, consistente en resultados de la Evaluación de Desempeño. Favorece a su oferente para la procedencia de su acción, acorde a las razones que se expondrán en esta sentencia.
- d) **Documental Privada 8**, consistente en oficio 28/2022, relativo a la asignación de actividades de fecha 10 de enero de 2022. Favorece a su oferente para demostrar la procedencia de su acción, de acuerdo a las razones indicadas en la sentencia.
- e) **Documental Pública 9**, ejemplar de Contrato Colectivo de Trabajo aplicable al momento de la existencia de la relación de trabajo, Favorece a la parte actora para demostrar las condiciones de trabajo aplicables en la relación laboral.
- f) **Documental 10**, testimonial ofrecida por la parte actora. No se emite valoración con motivo de que el accionante se desistió de su desahogo en la audiencia de juicio.
- g) **Documental Pública 11**, ejemplar de Reglamento de Prestaciones Sociales de la Universidad Autónoma de aplicable al momento de la existencia de la relación de trabajo, Favorece a la parte actora para demostrar las condiciones de trabajo aplicables en la relación laboral.
- c) **Presuncionales en su aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones** ofertadas en los numerales 12 y 13. Favorecen a la parte actora por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

2. Pruebas de la parte demandada Universidad Autónoma de Campeche:

- a) **Documental PRIMERA.** Consistente en resultados de la Evaluación de Desempeño. Favorece a su oferente para la procedencia de su excepción, acorde a las razones que se expondrán en esta sentencia.
- b) **SEGUNDA.** Hecho notorio consistente en el Estatuto de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Campeche, Contrato Colectivo de Trabajo y Criterio Normativo de actualización de aportaciones relativo al Reglamento de Prestaciones Sociales del Personal Administrativo y Docente. Favorece parcialmente a su oferente para demostrar la procedencia de sus excepciones y norma jurídica aplicable a la relación de trabajo.
- c) **Documental TERCERA**, consistente en original de Contrato Individual de Trabajo por tiempo determinado correspondiente a la fase 2 del Ciclo Escolar 2021-2022, conforme al cual el actor prestó servicios como PROFESOR DE ASIGNATURA "A". Favorece a su oferente acorde a las razones que se indican en esta sentencia.
- d) **Presuncionales en su aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones** ofertadas en los numerales QUINTA Y SEXTA. Favorecen parcialmente a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

IV. RAZONES DE CONDENA.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración en el numeral 720 de la Ley Federal del Trabajo, fueron estudiados a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo se declara **procedente la acción de prórroga de contrato** reclamada por el ciudadano **Daniel Alejandro Renedo Gamboa** así como su recontractación, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Análisis de la naturaleza de la contratación.

La parte demandada afirmó que la naturaleza de la relación entre el actor **Daniel Alejandro Renedo Gamboa** y el demandado **Universidad Autónoma de Campeche**, era de carácter temporal, mediante la suscripción de un **Contrato de Trabajo por tiempo determinado**. Por su parte, la parte demandante reclama la prórroga de su contratación bajo lo señalado en el numeral 39 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

En el caso que nos ocupa no es procedente aplicar las normas establecidas en los numerales 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, pues dada la naturaleza jurídica de la Universidad patrona, de conformidad con los artículos 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 353-L de la Ley Federal del Trabajo, las universidades autónomas por ley gozan de libertad para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, es decir, gozan del principio de autonomía universitaria. La **autonomía universitaria** se traduce en la facultad de la Universidad para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico.²

¹ Jurisprudencia I.5o.T. J/5 L, en materia laboral, **CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO SE ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS PARA SU PERCEPCIÓN, CUANDO RECONOCE SU EXISTENCIA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, undécima época, registro 202844.

² Tesis I.5o.T.5 L, en materia laboral, **AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. NO IMPLICA SU VIOLACIÓN EL HECHO DE QUE LA JUNTA LABORAL REVISE QUE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL INGRESO, PROMOCIÓN**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



La Universidad demandada justificó la naturaleza jurídica de la contratación efectuada con relación al ciudadano Daniel Alejandro Renedo Gamboa pues de conformidad con los artículos 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 353-L de la Ley Federal del Trabajo, las universidades autónomas por ley gozan de libertad para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico. En ese sentido, acorde a su legislación interna como lo es el Estatuto de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Campeche numeral 12 establece los tipos de contratación del personal académico, dentro de los cuales se encuentra la contratación por tiempo determinado como una de las clasificaciones del personal académico, numeral que a continuación se transcribe

Art. 12.- El personal académico se clasificará en la forma siguiente:

...

III. Conforme a la asignación de tiempo de contrato o nombramiento en:

- a) Por hora-semana-mes.
- b) De medio tiempo.
- c) De tiempo completo.

De manera que, se concluye que la naturaleza jurídica de la contratación pactada entre el ciudadano Daniel Alejandro Renedo Gamboa con la Universidad Autónoma de Campeche, encuadra en el numeral 12 fracción III inciso a) del citado reglamento, es de por tiempo determinado, el cual abarcó el periodo de 17 de enero de 2022 al 15 de junio de 2022, acorde a la cláusula segunda.

2. Análisis de la acción ejercida.

La parte demandada en su contestación de demanda a foja 3 señaló que las acciones de prórroga y reinstalación son incompatibles. Se determina infundada su excepción, pues existe un sin número de situaciones que pueden presentarse con motivo de que un trabajador se encuentre privado del empleo y, por ende, se presenten diversas situaciones o reclamos de naturaleza diferente y, dada la complejidad del tema, debe ser propiamente en la sentencia donde se verifique el examen integral del asunto y determine las consecuencias jurídicas que conlleva el ejercicio de ambas acciones, lo cual impone llevar a cabo bajo un estudio sucesivo y con apego a las normas y postulados que rigen para la materia laboral. Así lo dispone la jurisprudencia 25/2016, de la Segunda Sala con rubro **REINSTALACIÓN Y PRÓRROGA DE CONTRATO TEMPORAL. EL TRABAJADOR PUEDE EJERCER AMBAS ACCIONES EN LA DEMANDA Y/O EN LA AMPLIACIÓN, PUES ES PROPIAMENTE EN EL LAUDO DONDE LA JUNTA DEBE EXAMINAR SU PERTINENCIA, BAJO UN ANÁLISIS SUCESIVO.**

Dentro de las eventualidades expuestas en el contenido de la jurisprudencia señalada anteriormente tenemos las siguientes:

- a) Ante la eventualidad de que **el trabajador hubiera sido despedido antes de que feneciera su nombramiento temporal**, se posibilita el reclamo de la acción de reinstalación, porque a su juicio fue despedido injustificadamente; o pretende una indemnización y el pago de salarios caídos.
- b) **Cuando el trabajador se dice despedido al finalizar el contrato temporal, como una cuestión natural**, pudiera sentirse con derecho a promover la acción de reinstalación -sin prejuzgar-, porque a su juicio fue despedido injustificadamente; o bien, pretende una indemnización y el pago de salarios caídos; pero también elige, ya sea a través de su demanda inicial o en la ampliación, instar por la de prórroga, con el objeto de obtener subsidiariamente la reinstalación, al considerar que tiene derecho a permanecer en el puesto; y,
- c) Por último, puede suscitarse que el trabajador, **ante la eventualidad de que es sabedor de que el contrato llegó a su fin y no es su intención reclamar algo, elija acudir ante la autoridad laboral para ejercer la acción de prórroga de contrato**, destacando en su demanda, como una cuestión jurídico-natural, que se le reinstale subsidiariamente -desde luego en nuevo contrato dado que el primero ya feneció-.

Del análisis de la acción ejercida y del contexto de los hechos plasmados por el ciudadano Daniel Alejandro Renedo Gamboa, esta autoridad advierte que nos encontramos en la eventualidad plasmada en el inciso c) de la jurisprudencia 25/2016, pues como se muestra a través en la narrativa de los hechos de su demandada, al concluir el periodo de la contratación así como el ciclo escolar 2021-2022 Fase 2 con fecha 15 de agosto del año 2022, mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2022 dirigido al Director de la Facultad de Derecho, solicitó a la asignación de las materias para la continuación del contrato, documento que la Universidad patrona reconoció expresamente. Al no obtener respuesta, el actor se sintió despedido injustificadamente y, por ende, solicitó su reinstalación. Sin embargo, esta autoridad laboral con fundamento en lo dispuesto en el principio de realidad sobre los elementos formales que la contradigan contenido en los numerales 685 y 841 de la Ley Federal del Trabajo se determina que la acción ejercida por la parte actora es la prórroga del contrato de trabajo, para obtener su recontractación en el próximo ciclo escolar, la cual se homologa por la esencia del reclamo a la reinstalación.

De modo que, no existe impedimento para analizar la procedencia o no del derecho del actor para obtener la prórroga del mismo.

3. Determinación de la legislación aplicable.

Para los efectos del análisis de los requisitos para el otorgamiento de la prórroga del contrato de trabajo serán aplicables el Contrato Colectivo de Trabajo suscrito por las partes, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Campeche y el Estatuto de Personal Académico.

Así lo establece el numeral 88 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Campeche:

Las relaciones laborales entre la universidad patronal y su personal académico se regirán por sus estatutos especiales que dictará el Consejo Universitario y por el correspondiente contrato colectivo de trabajo.

Los estatus especiales referidos en el numeral antes mencionado corresponden al Estatuto de Personal Académico.

4. Establecimiento de la Carga probatoria.

La carga de la prueba corresponde a la parte demandada con motivo de su excepción de conclusión del término de la contratación, lo cual implica la insubsistencia la materia del trabajo que lo justifique. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 123/2009, de la Segunda Sala en materia laboral, con registro 166529 de rubro: **ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO POR OBRA O TIEMPO**

Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO SE AJUSTE A LO QUE ESTABLECEN LAS NORMAS INTERIORES, ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS DE LA PROPIA INSTITUCIÓN, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, undécima época, registro 2024413.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA INSUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE TRABAJO QUE ORIGINÓ LA CONTRATACIÓN RELATIVA.³

5. Análisis del cumplimiento de los requisitos de la Cláusula 17 del Contrato Colectivo de Trabajo.

De acuerdo con el numeral 88 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Campeche resultan aplicables las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo y los Estatutos de Personal Académico.

Al respecto la cláusula 6 del Contrato Colectivo aplicable correspondiente al bienio 2020-2021 exhibido en el expediente estipula:

Las relaciones laborales entre "LA UNIVERSIDAD" y su "PERSONAL ACADÉMICO" se regularán en estricta observancia a las garantías previstas en los artículos 3 fracción VII y 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la L.F.T., así como lo establecido en la LEY ORGÁNICA, el ESTATUTO, la LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA y el CONTRATO COLECTIVO.

Al respecto, la cláusula 17 del Contrato Colectivo de Trabajo establece el derecho a la promoción en los términos siguientes:

EL PERSONAL ACADEMICO, tendrá derecho a ser promovido conforme a la LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA y al CONTRATO COLECTIVO, sin perjuicio de los convenidos en las cláusulas anteriores y en función de los criterios descritos en el título correspondiente del ESTATUTO. EL PERSONAL ACADÉMICO, que sea promovido a tiempo completo, deberá ser retablado a la categoría que le corresponda, de acuerdo a lo previsto en ese Título, a partir del momento de su promoción.

En caso de no ser sometida a CONCURSO DE OPOSICIÓN una materia impartida por un profesor de asignatura con carácter de interino, teniendo una antigüedad mayor de 1 (un) año, tendrá derecho a ser recontratado para impartir la misma materia.

Al cumplir los 3 (tres años) que establece el ESTATUTO, el interesado tendrá derecho a solicitar la definitiva o promoción a través del inicio de los trámites establecidos en la LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA.

Para efectos de una adecuada organización y planeación de la "UNIVERSIDAD", la solicitud a que se refiera esta cláusula deberá ser presentada en los meses de febrero y septiembre. La autoridad competente dará respuesta a la petición de un término no mayor a 90 (noventa) días, contados a partir de que reciba dicha petición, por parte de la adscripción del solicitante. Si en dicho término "LA UNIVERSIDAD" no emite respuesta, se considerará favorable la autorización del concurso de oposición para el PERSONAL ACADEMICO que lo hubiere solicitado, realizándose el concurso, en un término no mayor de 15 (quince) días hábiles.

Cuando por necesidades institucionales o por el plan de estudios, el PERSONAL ACADÉMICO de asignatura suspenda sus labores, de tal forma que interrumpa un semestre dentro del ciclo escolar y continúe en el siguiente y así sucesivamente, tendrá el derecho preferente a solicitar la definitividad o promoción a través del inicio de los trámites establecidos para tales efectos, siempre y cuando haya realizado ininterrumpidamente esta actividad académica y por un período no menor a 6 (seis) años.

Cuando el PERSONAL ACADÉMICO sea de contrato y cumpla 6 fases consecutivas o 12 alternadas, laborando en "LA UNIVERSIDAD", podrá participar en CONCURSO DE OPOSICIÓN CERRADO siempre y cuando cumpla con el perfil académico solicitado en la convocatoria correspondiente de acuerdo con la Cláusula 11 del presente CONTRATO COLECTIVO. Este derecho no aplica para el PERSONAL ACADÉMICO de contrato cuyo origen sea una suplencia.

Del contenido de la cláusula 17 del pacto colectivo, es importante establecer el concepto de personal académico. Para ello, esta autoridad tiene el deber de atender a lo estipulado en la cláusula 2 Terminología fracción XXXI relativo a **personal académico**, que a la letra dispone:

Es la persona afiliada a "EL SINDICATO" que presta sus servicios a "LA UNIVERSIDAD", para planear, coordinar, dirigir, ejecutar, difundir y evaluar las actividades teóricas y prácticas de la docencia, la investigación y la extensión de la cultura, conforme a los planes y programadas establecidos por la misma, y/o cualquiera que sea su función y que tenga nombramiento de PERSONAL ACADEMICO con sus derechos sindicales vigentes.

Al respecto, el ciudadano Daniel Alejandro Renedo Gamboa, encuadra dentro del concepto de personal académico, puesto que está afiliado al Sindicato, realizó actividades docentes, se desempeñó durante la vigencia del contrato con nombramiento de Profesor de Asignatura "A", propio de las funciones académicas de docente frente a grupo.

Así quedó demostrado a través del desahogo de las confesionales que a continuación se indican:

Confesional a cargo de la ciudadana Claudia Canché Pérez, desahogada en Audiencia de Juicio de fecha 04 de septiembre de 2024:

- Dirá el Absolvente ser cierto que el ciudadano Daniel Alejandro Renedo Gamboa, generó una antigüedad al servicio de la Universidad Autónoma de Campeche de aproximadamente cinco años.
- Dirá el Absolvente ser cierto que el ciudadano Daniel Alejandro Renedo Gamboa desempeñó sus actividades en beneficio de la Universidad Autónoma de Campeche de manera ininterrumpida.
- Dirá el absolvente ser cierto que las asignaturas que le fuesen asignadas al ciudadano Daniel Alejandro Renedo Gamboa se le otorgó por igual y en sustitución del citado Licenciado Pastor Cruz Ortiz.
- Dirá el absolvente ser cierto que las asignaturas que tenía otorgado el ciudadano Daniel Alejandro Renedo Gamboa aún se imparten en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Campeche.

Confesional a cargo de la ciudadana Marisela Aguayo González, desahogada en Audiencia de Juicio de fecha 04 de septiembre de 2024:

³ Jurisprudencia 123/2009, en materia laboral, **ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA INSUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE TRABAJO QUE ORIGINÓ LA CONTRATACIÓN RELATIVA**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, registro 166529.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



- Dirá el Absolvente ser cierto que el ciudadano Daniel Alejandro Renero Gamboa, generó una antigüedad al servicio de la Universidad Autónoma de Campeche de aproximadamente cinco años.
- Dirá el Absolvente ser cierto que el ciudadano Daniel Alejandro Renedo Gamboa desempeñó sus actividades en beneficio de la Universidad Autónoma de Campeche de manera ininterrumpida.
- Dirá el absolvente ser cierto que las asignaturas que le fuesen asignadas al ciudadano Daniel Alejandro Renedo Gamboa se le otorgó por igual y en sustitución del citado Licenciado Pastor Cruz Ortiz.
- Dirá el absolvente ser cierto que las asignaturas que tenía otorgado el ciudadano Daniel Alejandro Renedo Gamboa aún se imparten en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Campeche.

Dada la incomparecencia de las absolventes mencionadas a la audiencia de juicio a pesar de estar legalmente notificadas se les hizo efectivos los apercibimientos decretados en audiencia preliminar y se les declaró confesas de las posiciones que fueron articuladas y calificadas de legales de conformidad con el numeral 788 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. En ese sentido, quedó expresamente reconocido que el actor del presente juicio ha sido profesor de asignatura en la Facultad de Derecho de la Universidad patrona.

Además, en autos del presente expediente, quedó como un hecho admitido por ambas partes que, las materias impartidas por el ciudadano Daniel Alejandro Renedo Gamboa aun cuando fueron sometidas a concurso de Oposición fueron declaradas desiertas. Luego entonces, debe cumplirse lo establecido en el segundo párrafo de la cláusula 17:

En caso de no ser sometida a CONCURSO DE OPOSICIÓN una materia impartida por un profesor de asignatura con carácter de interino, teniendo una antigüedad mayor de 1 (un) año, tendrá derecho a ser recontratado para impartir la misma materia.

En el caso que nos ocupa, el concurso de oposición de las materias fue declara desierto. De modo que, acorde a lo expresamente pactado por las partes, la materia deberá ser impartirá por un profesor con carácter interino. Pero, sobre todo, dicha estipulación establece el derecho a la recontractación del profesor que tenga una antigüedad mayor de 1 año.

6. Análisis de la antigüedad del ciudadano Daniel Alejandro Renero Gamboa.

La cláusula 2 Terminología, fracción III Antigüedad dispone: Es el tiempo efectivo en el cual, un PERSONAL ACADÉMICO ha prestado sus servicios desde la fecha de su ingreso a "LA UNIVERSIDAD", independientemente del tipo de labores desempeñadas durante ese lapso, de acuerdo con este CONTRATO COLECTIVO.

Al fin de determinar si el actor tiene el derecho a su recontractación, es menester establecer el tiempo de su antigüedad genérica. Esta antigüedad es la que se crea de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente.

Conforme a la naturaleza de la contratación del actor se trata de contratos por tiempo determinado. Ahora bien, a fin de poder establecer el tiempo de antigüedad generada para con la Universidad patronal es menester a atender a la sumatoria de la temporalidad plasmada en los contratos.⁴

Del estudio de los medios probatorios aportados por las partes, es apreciable la existencia de la relación laboral, en específico sobre los Contratos Individuales de Trabajo por tiempo determinado exhibidos por la Universidad patrona en el desahogo de la prueba de inspección ocular en la audiencia de juicio de fecha 04 de septiembre de 2024, los cuales comprenden las fechas:

Fecha	Materia
16 de agosto al 15 de diciembre de 2017	Técnicas de interpretación y argumentación jurídica
28 de agosto al 15 de diciembre de 2017	Delitos y seguridad pública
16 de octubre al 15 de diciembre de 2017	Delitos
16 de enero al 15 de junio de 2018	Teoría de la ley penal y del delito
16 de agosto al 14 de diciembre de 2018	Delitos y Seguridad Social
16 de enero al 15 de junio de 2019	Derecho procesal penal teoría y práctica
16 de agosto al 19 de diciembre de 2019	Seguridad pública
16 de enero al 15 de julio de 2020	Teoría de la ley penal y del delito
16 de enero al 15 de julio de 2020	Derecho constitucional
1° de septiembre al 15 de diciembre de 2020	Seguridad pública y delitos

⁴ Tesis V.3o.C.T.5 L, en materia laboral, **ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE TRABAJADORES TEMPORALES. SI DEMANDAN SU RECONOCIMIENTO Y EL PATRÓN DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE DIVERSOS CONTRATOS TEMPORALES DURANTE LA RELACIÓN LABORAL, LA JUNTA DEBE ABSTENERSE DE ANALIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJO DE CADA UNO DE ELLOS, AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, registro 2014357.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
 Revolucionario y Defensor de Mayab"
 "Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



18 de enero al 15 de junio de 2021	Derecho Constitucional
18 de enero al 15 de junio de 2021	Teoría de la ley penal y del delito
16 de agosto al 15 de diciembre de 2021	Delitos y seguridad pública
17 de enero al 15 de junio de 2022	Teoría de la ley penal y del delito
16 de marzo al 15 de junio de 2022	Derecho procesal teoría y práctica

De los contratos descritos en la tabla anterior, se muestra una temporalidad de 1370 días laborados, lo cual es **equivalente a 3 años y 9 meses**.

Ahora bien, de las confesionales de los ciudadanos Claudia Canché Pérez y Marisela Aguayo González en la audiencia de juicio antes descrita se formularon las siguientes posiciones:

Confesional a cargo de la ciudadana Claudia Canché Pérez, desahogada en Audiencia de Juicio de fecha 04 de septiembre de 2024:

- Dirá el Absolvente ser cierto que el ciudadano Daniel Alejandro Renero Gamboa, generó una antigüedad al servicio de la Universidad Autónoma de Campeche de aproximadamente cinco años.
- Dirá el Absolvente ser cierto que el ciudadano Daniel Alejandro Renedo Gamboa desempeñó sus actividades en beneficio de la Universidad Autónoma de Campeche de manera ininterrumpida.
- Dirá el absolvente ser cierto que las asignaturas que le fuesen asignadas al ciudadano Daniel Alejandro Renedo Gamboa se le otorgó por igual y en sustitución del citado Licenciado Pastor Cruz Ortiz.
- Dirá el absolvente ser cierto que las asignaturas que tenía otorgado el ciudadano Daniel Alejandro Renedo Gamboa aún se imparten en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Campeche.

Confesional a cargo de la ciudadana Marisela Aguayo González, desahogada en Audiencia de Juicio de fecha 04 de septiembre de 2024:

- Dirá el Absolvente ser cierto que el ciudadano Daniel Alejandro Renero Gamboa, generó una antigüedad al servicio de la Universidad Autónoma de Campeche de aproximadamente cinco años.
- Dirá el Absolvente ser cierto que el ciudadano Daniel Alejandro Renedo Gamboa desempeñó sus actividades en beneficio de la Universidad Autónoma de Campeche de manera ininterrumpida.
- Dirá el absolvente ser cierto que las asignaturas que le fuesen asignadas al ciudadano Daniel Alejandro Renedo Gamboa se le otorgó por igual y en sustitución del citado Licenciado Pastor Cruz Ortiz.
- Dirá el absolvente ser cierto que las asignaturas que tenía otorgado el ciudadano Daniel Alejandro Renedo Gamboa aún se imparten en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Campeche.

Dada la incomparecencia a la audiencia a pesar de estar legalmente notificadas se les hizo efectivos los apercibimientos decretados en audiencia preliminar y se les declaró confesas de las posiciones que fueron articuladas y calificadas de legales de conformidad con el numeral 788 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Derivado de las probanzas anteriormente y conforme a los contratos proporcionados por la parte demandada en la audiencia de juicio de data 04 de septiembre de 2024, este Juzgado Laboral reconoce que el ciudadano Daniel Alejandro Renedo Gamboa prestó sus servicios a la Universidad Autónoma de Campeche, impartiendo las materias:

Técnicas de interpretación y argumentación jurídica
Delitos y seguridad pública
Delitos
Teoría de la ley penal y del delito
Delitos y Seguridad Social
Derecho procesal penal teoría y práctica
Seguridad pública
Teoría de la ley penal y del delito
Derecho constitucional
Seguridad pública y delitos
Derecho Constitucional
Teoría de la ley penal y del delito
Delitos y seguridad pública



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab”
“Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social”



Teoría de la ley penal y del delito
Derecho procesal teoría y práctica

Teniendo una antigüedad genérica⁵ de **3 años y 9 meses**, mismo que se sustenta bajo la jurisprudencia con número de registro 194935.⁶

Aunado a lo anterior y de conformidad con el numeral 154 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la tesis jurisprudencial con número de registro 277305⁷, los cuales refieren que el Contrato Colectivo de Trabajo es de observancia obligatoria pues rige las relaciones laborales. En la Cláusula 6 del antes mencionado contrato, ofrecido bajo el numeral 9 del apartado de pruebas del escrito inicial de demanda, con el que se rige la “Legislación Aplicable” el cual hace referencia a los artículos 3, fracción VII y 123 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, Ley Orgánica, el Estatuto del Personal Académico y el Contrato Colectivo de Trabajo. En ese sentido es legal entrar al estudio de los mismos.

Ahora bien, la parte demandada en su escrito de contestación manifestó lo siguiente:

“... Tratándose de personal docente universitario, a la conclusión natural de la relación de trabajo suscrita conforme a los términos y condiciones asumidas por las partes en el instrumento respectivo, no da lugar a ningún derecho de prórroga o reinstalación, ya que en ninguna de sus partes el trabajo especial identificado por la Ley Reglamentaria del 123 apartado A de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la legislación promulgada en ejercicio de su autonomía y en las disposiciones legales vinculantes previstas en el CCT, establece que el supuesto en el que se encuentra el actor origine el derecho del que dice fue vulnerado.

Es el caso de que en el escrito inicial de demanda el actor hace notar que la acción desplegada corresponde a un despido injustificado, sin embargo, frente a mi representada la única relación de trabajo que corresponde al periodo en el que dice que se desempeñó como docente de esta Universidad, fue por tiempo determinado y quedando su conclusión el día 15 de junio del año 2022...” (Sic.)

Sin embargo, la demandada no probó sus afirmaciones, pues con base en la prueba marcada con número 9 ofrecida por la parte actora, relativa al oficio 05/2022 de fecha 13 de enero de 2022 cuyo asunto fue la asignación de actividades, quedó demostrado que el ciudadano Daniel Alejandro Renedo Gamboa impartió las materias descritas en párrafos anteriores, durante varios ciclos escolares. Lo cual quedó robustecido con las confesionales desahogadas en la audiencia de juicio de fecha 4 de septiembre del año en curso. Por ende, se le concede pleno valor probatorio.

Además, la parte demandada se excepcionó aludiendo que la temporalidad del contrato concluyó y dio por terminada la relación laboral, justificando la naturaleza jurídica de la contratación como se expuso líneas arriba, sirvase para justificar lo antes mencionado la jurisprudencia con registro digital 201328.⁸

De las confesionales de los ciudadanos Claudia Canché Pérez y Maricela Aguayo González, las cuales fueron declaradas confesas de las posiciones siguientes:

Confesional a cargo de Claudia Canché Pérez:

- Dirá la absolvente ser cierto que el ciudadano Daniel Alejandro Renedo Gamboa, generó la antigüedad al servicio de la demandada de aproximadamente 5 años.
- Dirá la absolvente ser cierto que las asignaturas que el ciudadano Daniel Alejandro Renedo Gamboa tenía otorgado aún se imparten en la UAC.

Confesional a cargo de Maricela Aguayo González:

- Dirá la absolvente ser cierto que el ciudadano Daniel Alejandro Renedo Gamboa, generó la antigüedad al servicio de la demandada de aproximadamente 5 años.
- Dirá la absolvente ser cierto que las asignaturas que el ciudadano Daniel Alejandro Renedo Gamboa tenía asignado aún se imparten en la UAC.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, al ser declarado confeso implica que el demandado reconoce la existencia de la relación de trabajo para con la parte actora y, por ende, dicha prueba resulta idónea para demostrar que las materias antes descritas se siguen impartiendo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de

⁵ Jurisprudencia, en materia laboral, **ANTIGÜEDAD, CONCEPTOS DE LA**, Semanario Judicial de la Federación, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, séptima época, registro 800612.

⁶ Jurisprudencia VIII.2o. J/23, en materia laboral, **ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE LA. TRABAJADORES EVENTUALES**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro 194935.

⁷ Tesis en materia laboral, **CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, OBSERVANCIA DE LOS, POR LAS JUNTAS**, Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, registro 277305.

⁸ Jurisprudencia 164/2016, en materia laboral, **CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2013285, Diciembre de 2016.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
 Revolucionario y Defensor de Mayab"
 "Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Campeche y con observancia a la tesis con número de registro 204240⁹, así como de la cláusula 17 del Contrato Colectivo de Trabajo en su segundo párrafo, por medio del cual el ciudadano **Daniel Alejandro Renedo Gamboa** acredita cumplir con los requisitos suficientes para ser recontratado bajo los mismos supuestos en los cuales se desempeñaba al momento de su despido, esto es como Profesor de Asignatura "A", impartiendo las materias antes mencionadas.

En consecuencia, el ciudadano **Daniel Alejandro Renedo Gamboa** demostró cumplir con los requisitos establecidos en la cláusula 17 segundo párrafo del Contrato Colectivo de Trabajo, pues se trata de un agremiado del sindicato sujeto a los expresamente pactado por las partes, tiene antigüedad mayor a un año, ha impartido las materias y, por ende, **tiene derecho a la recontratación**.

7. De la acción de Reinstalación y pago de prestaciones legales.

El ciudadano **Daniel Alejandro Renedo Gamboa** solicitó al Director de la Facultad de Derecho, ciudadano Pedro Manuel Góngora Guerrero a través del escrito de fecha 19 de septiembre de 2022, la asignación de las materias como los semestres anteriores, así como expresando su interés de continuar impartiendo la cátedra, sin obtener respuesta alguna como lo ha reconocido la Universidad patrona en su escrito de contestación a la demanda, lo cual es una confesión expresa en términos del numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo.

De manera que, al haber sido privado el ciudadano Daniel Alejandro Renedo Gamboa del derecho a su recontratación y, por consiguiente, privado de los sueldos y prestaciones derivadas de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 de la Ley Federal del Trabajo esta autoridad homologa dicha omisión patronal a un despido injustificado y, en consecuencia, se condena no sólo a su recontratación sino también al pago de los salarios vencidos e intereses mensuales establecidos en el numeral 48 de la legislación laboral citada así como al pago de las prestaciones extralegales propias de su actividad laboral estipuladas en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

Conforme a lo expuesto en los puntos que antecede y, con motivo de haberse deducida que la pretensión del **ciudadano Daniel Alejandro Renedo Gamboa** no es otra que la de continuar prestando sus servicios con la demandada, en ese sentido **se condena a la Universidad Autónoma de Campeche a recontratar al ciudadano Daniel Alejandro Renedo Gamboa a través de los contratos de trabajo por tiempo determinado** en la Fase del ciclo escolar más próxima al cumplimiento de la sentencia, toda vez que como se demostró en líneas anteriores la materia por la cual se desarrolló la relación laboral entre ambas partes sigue existiendo, es decir la asignaturas que se enlistaron con anterioridad, correspondientes a los diversos semestres conforme al plan de estudios vigente las cuales se siguen impartiendo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Campeche, sírvase para complementar lo antes plasmado la jurisprudencia con número de registro 2011244.¹⁰

Conforme a lo expuesto en esta autoridad laboral ha **determinado la procedencia de la acción de Prorroga de Contrato Individual** bajo los mismos supuestos en los cuales se desempeñaba al momento del vencimiento del contrato, esto es como Profesor de Asignatura "A", impartiendo las materias que conforme al plan de estudios vigente corresponde a cada semestre, es decir:

Técnicas de interpretación y argumentación jurídica
Delitos y seguridad pública
Delitos
Teoría de la ley penal y del delito
Delitos y Seguridad Social
Derecho procesal penal teoría y práctica
Seguridad pública
Teoría de la ley penal y del delito
Derecho constitucional
Seguridad pública y delitos
Derecho Constitucional
Teoría de la ley penal y del delito

⁹Tesis aislada, en materia laboral, **CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, ACCION DE PRORROGA DEL**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro 204240, septiembre de 1995.

¹⁰ Jurisprudencia 25/2016, en materia laboral, **REINSTALACIÓN Y PRÓRROGA DE CONTRATO TEMPORAL. EL TRABAJADOR PUEDE EJERCER AMBAS ACCIONES EN LA DEMANDA Y/O EN LA AMPLIACIÓN, PUES ES PROPIAMENTE EN EL LAUDO DONDE LA JUNTA DEBE EXAMINAR SU PERTINENCIA, BAJO UN ANÁLISIS SUCESIVO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2011244.



Delitos y seguridad pública
Teoría de la ley penal y del delito
Derecho procesal teoría y práctica

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA

5.1 Sueldo base.

Al haber sido acreditado el vínculo jurídico entre el trabajador **Daniel Alejandro Renedo Gamboa** y la **Universidad Autónoma de Campeche**, así como la validez de la contratación por tiempo determinado conforme a lo expuesto en los considerandos de esta sentencia, esta autoridad procede a determinar cómo **sueldo base** el contenido en último contrato individual de trabajo por tiempo determinado, en cuya clausula QUINTA estableció el pago de la cantidad de \$3,699.68 mensuales por concepto de sueldo base, equivalente a la cantidad de \$1,849.84 quincenales, es decir, \$123.32 diarios, sin soslayar que la parte actora al momento del despido contaba con dos contratos, es decir percibía el monto de \$246.64 diarios.

5.2 Prestaciones extralegales.

Las prestaciones extralegales que la parte actora demostró percibir durante el tiempo que duró el último contrato de trabajo por tiempo determinado:

1. Vacaciones (Clausula 43) – dos periodos anuales de 10 días de salarios, que hacen un monto de \$5,107.20, lo que hace un monto diario por \$13.99;
2. Prima Vacacional (Clausula 44) – Pago equivalente a 24 días de salario base mensual, 14 del periodo vacacional denominado "Semana Santa" y 10 correspondiente al mes de diciembre, que hacen un monto de \$6,128.64, lo que hace un monto diario por \$16.79;
3. Aguinaldo (Clausula 36) – Se cubre el importe de 50 días de salario base, dando la cantidad de \$6,600.00, lo que hace un monto diario por \$18.08;
4. Bono de Apoyo a la Permanencia Institucional (Clausula 75) – Pagaderos el 1er cuatrimestre del año por la cantidad de \$3,500.00, lo que hace un monto diario por \$9.58;
5. Apoyo para la Adquisición de Combustible (Clausula 77) – Se otorgaban vales de gasolina por el importe anual de \$4,000, lo que hace un monto diario por \$10.95;
6. Bono de Fortalecimiento Curricular (Clausula 79) – Por la cantidad de \$2,00.00, lo que hace un monto diario por \$5.47;
7. Bono para Adquisición de Equipo Tecnológico (Clausula 80) – Por un monto de \$1,500.00, pagaderos en la 2ª quincena del mes de noviembre, lo que hace un monto diario por \$4.10;
8. Canasta de Fin de año (Clausula 81) – por la cantidad de \$10,750.00, lo que hace un monto diario por \$29.45;

Al salario base diario de \$246.64 se le suma la cantidad \$108.41 correspondiente a las prestaciones extralegales percibidas y descritas con antelación, arrojando un **salario diario integrado de \$355.05**.

Con relación a la prestación reclamada por la parte actora en el punto 6 de los puntos integrantes del salario relativa al pago de \$5,500.00, dado que se trata de una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde a la parte actora. En ese sentido, de las pruebas que obran en autos no se advierte en primer término clausula estipulada en el Contrato Colectivo de Trabajo que estipule el pago de dicha prestación en favor de los agremiados del sindicato; tampoco existe recibo de pago que demuestre que efectivamente percibió el pago de la prestación reclamada. Luego entonces, no es atendible tenerla por cierta. Se absuelve al demandado de la integración de dicho concepto.

Las siguientes son proporcionadas por el Sindicato Único de Personal Académico de la Universidad Autónoma de Campeche, motivo por el cual la demandada no se encuentra obligada a pagar.

- a) Apoyo de Cumpleaños (Clausula 82)
- b) Pavo Anual (Clausula 85)

Si bien, la parte actora reclamó la integración salarial en los términos expuesto en el apartado B) del punto 2 del capítulo de hechos de la demanda, lo cierto es que, de la valoración de las pruebas consistentes en recibo de pago CFDI exhibidos por la demandada en el desahogo de la prueba de inspección ocular, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio, se muestra que sí percibió las prestaciones contenidas en el Pacto Colectivo, pero únicamente por el tiempo de duración del contrato de trabajo.

Por cuanto a las prestaciones extralegales derivadas de la contratación colectiva, se determina la veracidad de la percepción de las mismas, sin embargo, dada la temporalidad en la cual gozó del derecho a las mismas conforme a las constancias que integran los autos no existen elementos para determinar cuántas Fases de ciclo escolar fue privado de su recontractación desde la fecha de la conclusión del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 15 de junio de 2022 a la fecha en que se cumpla la presente sentencia. En términos del numeral 84 y 89 de la legislación laboral se ordena su integración para efectos de establecer el salario para efectos de la condena.

Ahora bien, de acuerdo al análisis de los contratos de trabajo por tiempo determinado exhibidos por la Universidad patrona en el desahogo de la prueba de inspección ocular desahoga en audiencia de juicio de fecha 04 de septiembre de 2024, la demandada exhibió los contratos de trabajo siguientes:

Contrato de Trabajo	Tiempo de Contrato	Días Laborados	Quincenas laboradas
16 de agosto de 2017	16 de agosto al 15 de diciembre de 2017	121	8



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



16 de enero de 2018	16 de enero al 15 de junio de 2018	150	10
16 de agosto de 2018	16 de agosto al 14 de diciembre de 2018	120	8
16 de enero de 2019	16 de enero al 15 de junio de 2019	150	10
16 de agosto de 2019	16 de agosto al 19 de diciembre de 2019	125	8
16 de enero de 2020	16 de enero al 15 de julio de 2020	181	12
01 de septiembre de 2020	01 de septiembre al 15 de diciembre de 2020	105	7
18 de enero de 2021	18 de enero al 15 de junio de 2021	148	10
16 de agosto de 2021	16 de agosto al 15 de diciembre de 2021	121	8
17 de enero de 2022	17 de enero al 15 de junio de 2022	149	10
Total		1370	91

De la tabla anterior se deduce que, por cada año civil, otorgó al demandante tres contratos de trabajo (del 2 de enero a junio y 1° de agosto a diciembre de cada año) los cuales muestran coincidencia en los siguientes periodos; 1) comienza en la segunda quincena del mes de agosto y concluye en la primera quincena del mes de diciembre, equivalente a 8 quincenas; 2) comienza en la segunda quincena del mes de enero y concluye en la primera quincena del mes de junio, equivalente a 10 quincenas; 3) comienza en la segunda quincena de agosto y concluye en la primera quincena del mes de diciembre, equivalente a 8 quincenas; 4) comienza en la segunda quincena del mes de enero y concluye en la primera quincena del mes de junio, equivalente a 10 quincenas; 5) comienza en la segunda quincena del mes de agosto y concluye en la primera quincena de diciembre, equivalente a 8 quincenas; 6) comienza en la segunda quincena del mes de enero y concluye en la primera quincena del mes de julio, equivalente a 12 quincenas; 7) comienza en la primera quincena del mes de septiembre y concluye en la primera quincena del mes de diciembre, equivalente a 7 quincenas; 8) comienza en la segunda quincena del mes de enero y concluye en la primera quincena del mes de junio, equivalente a 10 quincenas; 9) comienza en la segunda quincena de agosto y concluye en la primera quincena del mes de diciembre, equivalente a 8 quincenas; 4) comienza en la segunda quincena del mes de enero y concluye en la primera quincena del mes de junio, equivalente a 10 quincenas. Como se expuso, por año civil se otorgan dos contrataciones, las cuales en total amparan 18 quincenas.

Conforme a su derecho de prorroga se advierte que, al no ser recontratado al haber concluido el contrato de trabajo el día 15 de junio de 2022, tuvo una afectación a sus percepciones que va de la fecha 16 de agosto de 2022 –fecha que corresponde el inicio del segundo periodo de contratación temporal- al día en que se dicta la presente sentencia. Periodo en los cuales tuvo la privación de 4 contrataciones por tiempo determinado, como a continuación se muestra:

Año	Contrato Temporal	Periodo	Días
2022	2do Periodo	Agosto – Diciembre	120
2023	1er Periodo	Enero – Junio	150
2023	2do Periodo	Agosto – Diciembre	120
2024	1er Periodo	Enero – Junio	150
Total			540



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Por tanto, se condena a la Universidad Autónoma de Campeche el pago de los salarios vencidos e intereses mensuales correspondientes a los días generados en las contrataciones por tiempo determinado al que fue privado, tiempo equivalente a 540 días de trabajo.

5.3 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha de la siguiente recontractación, es decir, a partir del día 16 agosto de 2022 hasta de hoy, sin perjuicio de los intereses que con posterioridad a esta última fecha se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -23 de septiembre de 2022- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 1 año y 6 meses.

Por los 365 días que corresponden al año de salarios vencidos, a razón de \$355.05, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$129,593.25**.

Interés mensual.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$355.05), el cual arroja un total de \$159,772.50. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$3,195.45**.

La cantidad de **\$3,195.45** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 6 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$19,172.70**.

Para efecto de calcular el importe de los incrementos salariales generados durante el tiempo que duró el presente procedimiento, así como la actualización de los incrementos de las prestaciones reclamadas y condenadas en la sentencia hasta su total cumplimiento en términos del numeral 843 de la Ley Federal del Trabajo se ordena la apertura del Incidente de Liquidación.

5.4 Reconocimiento de Antigüedad reclamada.

Al haber sido declarada la procedencia del derecho de prórroga de la contratación y por ende, la recontractación se condena a la demandada **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CAMPECHE** a reconocer la antigüedad genérica del ciudadano Daniel Alejandro Renedo Gamboa a partir los periodos de duración de los contratos individuales de trabajo a que tenía derecho, esto es, los 540 días de trabajo a los que fue privado, a la fecha en que la parte actora sea recontractado en su puesto de trabajo en cumplimiento a la presente sentencia.¹¹

VI. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social al ciudadano Daniel Alejandro Renedo Gamboa el término de 540 días correspondientes a las cuatro contrataciones de trabajo por tiempo determinado a los que fue privado. La inscripción deberá realizarse a razón del salario diario integrado decretado en la presente sentencia, el cual deberá ser homologado como salario base de cotización.¹²

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.¹³

¹¹ Jurisprudencia 66/2020 (10a.), **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1795, registro digital: 2022837.

¹² Tesis I.3o.T.161 L, en materia laboral, **SALARIO BASE DE COTIZACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5 A, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. ES EQUIVALENTE AL SALARIO INTEGRADO DEFINIDO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro 172680.

¹³ **Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.)**, en materia laboral, **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por último, para el caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano **Daniel Alejandro Renedo Gamboa**, acreditó parcialmente su acción. La demandada **Universidad Autónoma de Campeche** no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se condena a la demandada **Universidad Autónoma de Campeche** a prorrogarle el contrato de trabajo por tiempo determinado, es decir, a **recontratar** a la parte actora en su puesto de trabajo de profesor de asignatura, así como al pago de los salarios vencidos, intereses mensuales y prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la demandada **Universidad Autónoma de Campeche** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: A efecto de determinar el salario diario integrado para el cálculo de las prestaciones condenadas en la sentencia en términos del numeral 843 de la Ley Federal del Trabajo se ordena la apertura del incidente de liquidación.

QUINTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la parte actora y a las demandadas por conducto de los estrados de esta autoridad. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO FABIAN JESSEF CASTILLO SANCHEZ, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de noviembre de 2024.

14

Licenciado Martín Silva Calderon
Actuario y/o Notificador



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP

NOTIFICADOR